

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00266-00

ACCIONANTE: MANUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ACCIONADA: CONECTAR TV S.A.S. BIC.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MANUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **CONECTAR TV S.A.S. BIC.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 20 de febrero de 2023, radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando le fuera realizado *“el pago correspondiente a los 19 días laborados del mes de diciembre del año 2022 y el pago total de (su) liquidación laboral”*, así como le fuera suministrado copia del *“contrato laboral”* y del *“acta de entrega, junto con el recibo de su firma, de la lista de los materiales que le informan está adeudando”*.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a la petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su petición del 20 de febrero de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONECTAR TV S.A.S. BIC.:

La accionada allegó contestación el 30 de marzo de 2023, en la que manifiesta que el 29 de marzo dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**CONECTAR TV S.A.S. BIC** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **MANUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 20 de febrero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a

recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre su exequibilidad en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

³ Sentencia T-146 de 2012.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{10”11}.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **MANUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** elevó un derecho de petición ante **CONECTAR TV S.A.S. BIC.**, en el que solicitó lo siguiente:¹²

“1. Sírvase indicar a quien corresponda dentro de su empresa, a fin de que se me garanticen mis derechos fundamentales a la vida digna, honra, al trabajo y el derecho que me asiste a mi pago oportuno como derecho laboral fundamental; se me realice a la mayor brevedad posible, el pago correspondiente a los 19 días laborados del mes de diciembre del año 2022 y el pago total de mi liquidación laboral.

2. Sírvase indicar a quien corresponda dentro de su empresa, se me remita copia de:

- a) Mi contrato laboral.*
- b) Si existiere, de los correos, acta de entrega u otro formato o documento que valide, junto con el recibido de mi firma, la lista de los materiales que en logística me informan adeudo supuestamente, por valor de \$1.600.000”.*

La petición fue radicada de forma física en las instalaciones de la empresa accionada el día 20 de febrero de 2023¹³.

CONECTAR TV S.A.S BIC., al contestar la acción de tutela manifestó que el 29 de marzo de 2023 dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos:

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 06 y 07 del archivo pdf 001. AcciónTutela.

¹³ Página 05 ibídem

"A SUS PETICIONES

1. SE ACCEDE PARCIALMENTE, se informa que a raíz de las herramientas que están cargadas a su nombre y de las cuales no ha legalizado en el proceso correspondiente, por lo cual la compañía de buena fe le consignó la suma de \$20.000 mientras se acerca a conciliar con el área de herramientas.

2. SE ACCEDE;

a. Se adjunta copia de su contrato.

b. Se adjunta documento con el soporte y firma recibidos por usted.

*Por último y no menos importante es recordarle a nuestros excolaboradores que deben agotar la primera instancia con el área que reporta esta novedad y llegar a una conciliación, de no ser posible puede acercarse al proceso de TH para que los mismos puedan brindarle ayuda, pero para el caso en concreto no hay prueba alguna que demuestre la presunta asistencia con el área de logística y que los mismos no le hayan brindado ayuda, por lo cual le solicitamos amablemente se acerque y pregunte por el señor Carlos Cubides o Andrés Rodríguez encargados de la gestión."*¹⁴

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: manuelalejandrom974@gmail.com¹⁵ el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1** de la petición el accionante solicitó el pago total de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y de los 19 días que laboró en el mes de diciembre de 2022. Frente a esa solicitud, la accionada le respondió que él no había legalizado la devolución de las herramientas que se encontraban cargadas a su nombre y que, por esa razón, le había realizado una consignación de \$20.000 mientras se acercaba a conciliar con el área. Además, le envió una copia de la liquidación y del comprobante de pago, en donde consta el valor de los devengos por \$1.693.994, y el valor de las deducciones por \$1.673.994, para un total a pagar de \$20.000¹⁶.

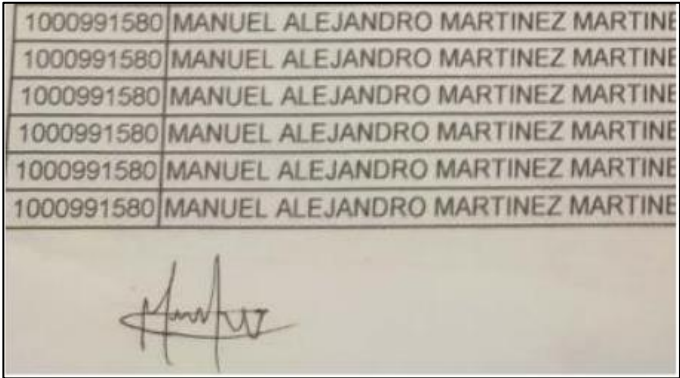
¹⁴ Página 08 del Archivo pdf 006. ContestaciónConectarTV

¹⁵ Página 09 ibídem

¹⁶ Páginas 05 y 06 ibídem

En el literal **a** del **punto 2** de la petición, el accionante solicitó una copia del contrato de trabajo. Frente a ello, la accionada le envió el documento solicitado, lo cual fue corroborado por el Juzgado a través de llamada telefónica realizada al accionante el 10 de abril de 2023.

Y, en el literal **b** del **punto 2** de la petición, el accionante solicitó *“el acta de entrega u otro formato o documento que valide, junto con su firma de recibido, la lista de los materiales que adeudo supuestamente”*. Frente a ello, la accionada le adjuntó el siguiente pantallazo¹⁷:



En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁸.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consonancia con lo anterior, es oportuno resaltar que, la acción de tutela es **improcedente** para analizar y ordenar el pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales que reclama el actor.

En efecto, según los hechos y las pretensiones del líbello tutelar, la discusión deviene de la terminación de la relación laboral que vinculaba a las partes, es decir, se trata de un conflicto económico-jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende del artículo 2° del C.P.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

¹⁷ Página 08 ibídem

¹⁸ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Por lo tanto, si el accionante se encuentra inconforme con la respuesta de su empleador, con la forma como liquidó los salarios y las prestaciones sociales, y/o con las deducciones que efectuó, debe acudir al Juez Laboral para la resolución del conflicto, toda vez que prescindir de la jurisdicción ordinaria comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, frente a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, éstas no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que, un proceso laboral es idóneo para proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego, pues su objetivo es solucionar esa clase de conflictos, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que permiten resolver la discusión y adoptar las medidas que sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como *mecanismo transitorio* en caso de que se comprobara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un *perjuicio irremediable*.

Sin embargo, en este caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos del accionante, pues nótese que ni siquiera manifestó que se encontrara en un estado de debilidad manifiesta, o que su mínimo vital o el de su núcleo familiar se viera afectado por la falta de pago de la liquidación definitiva.

En este punto cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹⁹, pese a la informalidad de la acción de tutela, para su procedencia es imperativo que el perjuicio alegado sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de su hipotético acaecimiento, sino que está en cabeza del actor explicar en qué consiste el perjuicio y aportar *“mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia”*.

Por lo tanto, la discusión frente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales, no puede ser ventilada por esta especial y excepcional vía, pues no existen argumentos para sostener que el accionante no pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar los resultados del mismo.

19 Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por **CONECTAR TV S.A.S. BIC.** al derecho de petición presentado por el señor **MANUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MANUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra de **CONECTAR TV S.A.S. BIC.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ